

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2022-14-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

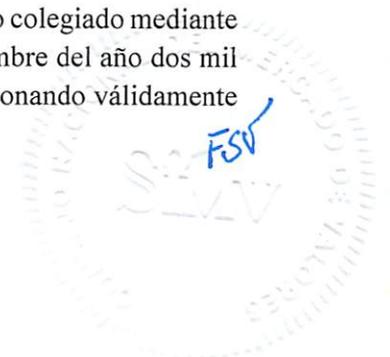
**“SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE
FECHA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
R-CNMV-2022-14-MV**

REFERENCIA: Alcance de la derogación del artículo 467 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, dictado mediante el Decreto núm. 664-12; a partir de la promulgación y publicación de la Ley núm. 249-17.

RESULTA:

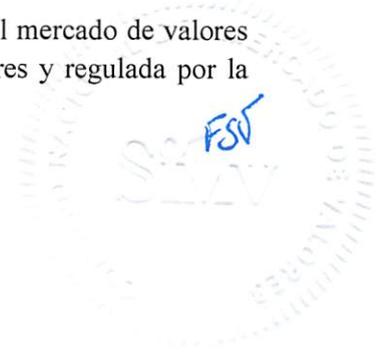
Que en fecha siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022) el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó a ponderación de pronunciamiento sobre el alcance de la derogación del artículo 497 del Decreto núm. 664-12, de fecha siete (7) del mes de diciembre del dos mil doce (2012), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, modificado por el Decreto núm. 119-16 de fecha dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016) (en lo adelante “Decreto núm. 664-12”).

Que conforme a las facultades que la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

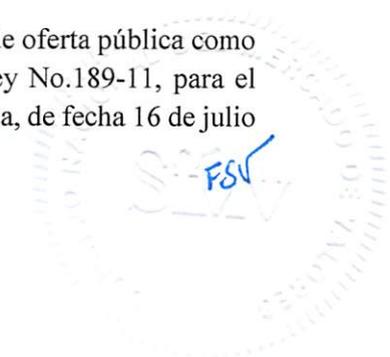
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fabel María Sandoval Ventura', is written over the text.

CONSIDERANDO:

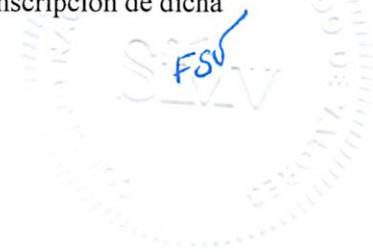
1. Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 249-17, quedó derogada y sustituida la Ley núm. 19-00 que Regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, promulgada el ocho (8) de mayo del dos mil (2000), así como toda disposición legal, reglamentaria, y toda norma en cuanto resultare contraria al nuevo estatuto; lo cual quedó recogido en el artículo 358 de la precitada la Ley núm. 249-17.
2. Que, el artículo 2 de la Ley núm. 249-17, establece que la misma “se aplica a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.”
3. Que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley núm. 249-17, el mercado de valores se regirá con estricto apego a la Constitución de la República, a lo prescrito en dicha ley, así como en los reglamentos y resoluciones que dicten el Consejo y la Superintendencia, en el área de sus respectivas competencias; resultando de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas jurídicas, las disposiciones generales del derecho administrativo, la legislación societaria, comercial, monetaria y financiera, de fideicomiso, el derecho común y los usos mercantiles, en este mismo orden.
4. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
5. Que, la parte capital del artículo 13 de la referida ley, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
6. Que, asimismo, el referido artículo 13, numeral 4, señala que constituye una atribución del Consejo revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
7. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores.”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written over the text of the seventh item in the list.

8. Que, el artículo 36 de la Ley núm. 249-17 establece que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
9. Que el artículo 173 de la Ley núm. 249-17 define a los asesores de inversión como “personas físicas o jurídicas que, sin fungir como intermediarios de valores, proporcionan de manera habitual y profesional asesoría en materia de inversión en valores de oferta pública inscritos en el Registro, análisis y recomendaciones de inversión de manera individualizada y las demás actividades autorizadas previstas en esta ley y sus reglamentos.”
10. Que, el artículo 174 de la misma ley precisa que “[l]as personas que deseen ofrecer los servicios de asesoría de inversión deberá inscribirse en el Registro y estar autorizadas por la Superintendencia, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos reglamentariamente.”
11. Que de conformidad con el artículo 175, numeral 2 de la precitada ley, los asesores de inversión están autorizados a “[a]sesorar, informar u opinar sobre operaciones del mercado de valores en materia de finanzas corporativas, efectuar valoraciones financieras de empresas o proyectos, fusiones, escisiones, adquisiciones, negociación de paquetes accionarios, compra y venta de empresas.”
12. Que, por otro lado, el artículo 188 de la misma pieza legislativa indica que “[l]as personas acreditadas que deseen ofrecer servicios de auditoría externa a los participantes del mercado de valores, deberán inscribirse en el Registro, para lo cual presentarán una solicitud de autorización e inscripción ante la Superintendencia.”
13. Que, en tal sentido, atendiendo a la parte capital del artículo 192 de la Ley núm. 249-17, “[la Superintendencia podrá autorizar a los auditores externos la prestación de los servicios de asesoramiento fiscal y tributario, y los servicios de valoración, que incluyen las valoraciones realizadas en relación con servicios actuariales, (...).]” [Subrayados nuestros]
14. Que ese mismo artículo delimita los requisitos que deberán cumplir los auditores externos para prestar los servicios mencionados, los cuales procuran garantizar la independencia de su criterio con apego a la normativa que rige la materia.
15. Que el artículo 3, numeral 12, del de la Ley núm. 249-17, define el fideicomiso de oferta pública como “el fideicomiso de oferta pública de valores y productos, establecido en la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011.” [sic]



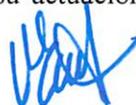
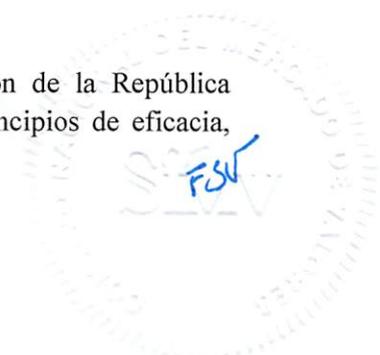
16. Que, en ese sentido, el artículo 60 de la Ley núm. 189-11 Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) del mes de julio del dos mil once (2011), y sus modificaciones (en lo adelante “Ley núm. 189-11”) define el fideicomiso de oferta pública de valores y productos como “la modalidad de fideicomiso constituido con el fin ulterior y exclusivo de respaldar emisiones de oferta pública de valores realizadas por el fiduciario, con cargo al patrimonio fideicomitado (...).”
17. Que, sumado a lo anterior, el artículo 63 de la Ley núm. 189-11 indica que “[l]a emisión de valores de oferta pública con cargo a fideicomisos previamente constituidos conforme a lo establecido en la presente ley, en lo adelante denominados valores de fideicomiso, estará regulada por las disposiciones de la Ley sobre Mercado de Valores, su reglamento, normativa complementaria (...).” [Subrayados nuestros]
18. Que, en cuanto a los informes de valoración que deben de anexarse como parte del expediente de constitución y emisión de valores de fideicomiso, el artículo 467 del Decreto núm. 664-12 establece lo siguiente:
- “El fiduciario por sí mismo, o con cargo al fideicomiso, contratará a una entidad especializada, inscrita en el Registro, para que al suscribirse el contrato de fideicomiso realice una valoración de los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso. Dicha valoración deberá constar en los documentos respectivos de constitución y emisión de los valores de fideicomiso. La Superintendencia establecerá los métodos de valoración mediante norma de carácter general.
- Párrafo.** La Superintendencia podrá requerir documentación adicional a la valoración, sin que esto signifique que la Superintendencia asuma responsabilidad alguna sobre la valoración realizada conforme a lo previsto por el presente artículo.” [Subrayados nuestros]
19. Que es importante destacar que el Decreto núm. 664-12 se encuentra vigente, entre otras disposiciones, en cuanto a las relativas a los fideicomisos, hasta tanto se agote el proceso de adecuación reglamentaria descrito en el Transitorio Tercero y Transitorio Cuarto de la Ley núm. 249-17, y, particularmente, hasta que este organismo colegiado sancione el Reglamento para las Fiduciarias de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización.
20. Que la lectura individual del artículo 467 del Decreto núm. 664-12 implicaría la obligación de contratar a una entidad especializada inscrita en el Registro del Mercado de Valores para realización de la valoración de los activos que componen un fideicomiso; sin embargo, el referido decreto no establece los requisitos ni las formalidades que deben llevarse a cabo para que se autorice la inscripción de dicha entidad especializada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSD', is written over the text of paragraph 20.

21. Que mediante Primera Resolución, R-CNV-2013-26-MV, dictada por el entonces Consejo Nacional de Valores en fecha cuatro (4) de octubre del dos mil trece (2013), posteriormente modificada por la Segunda Resolución, R-CNMV-2018-07-MV, dictada por el Consejo en fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), fue sancionada la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores (en lo adelante “Norma para Fiduciarias y Fideicomisos”), la cual se encuentra en vigor y observancia.
22. Que la misma tiene como objeto, entre otros aspectos, establecer los requisitos que deben acompañar una solicitud de oferta pública de valores de fideicomiso con cargo al patrimonio del fideicomiso, al tenor de lo indicado por el precitado artículo 60 de la Ley núm. 189-11 y demás normativa aplicable.
23. Que es importante notar que la Ley núm. 249-17, el Decreto núm. 664-12 y la Norma para Fiduciarias y Fideicomisos -instrumentos normativos aplicables y de obligatorio cumplimiento respecto de la autorización de una solicitud de oferta pública de valores de fideicomiso- no establecen mayores detalles sobre entidades habilitadas para realizar una valoración de los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso.
24. Que sobre el particular, el “Transitorio Cuarto” de la Ley núm. 249-17 dispone que hasta tanto sean publicados los reglamentos descritos en el “Transitorio Tercero”, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes al momento de publicarse dicha ley, en las partes que no resultaren expresamente derogadas por ésta y siempre que dichas disposiciones no sean contrarias a la misma; quedando facultado el Consejo para dictaminar respecto del alcance de la derogación, sin ulterior recurso hasta la publicación de los nuevos reglamentos, cuando existiere conflicto en cuanto al alcance de la derogación.
25. Que mediante la comunicación de fecha siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022), el señor superintendente solicitó al Consejo pronunciamiento sobre el alcance del artículo 467 del Decreto núm. 664-12, respecto a la entidad de valoración de los bienes de fideicomiso de oferta pública, “con el objeto de habilitar que la valoración de los bienes que conformarán el patrimonio de un fideicomiso de oferta pública sea realizado por: un experto independiente de reconocido prestigio que acredite experiencia de trabajo en el mercado de valores, en el sistema financiero, firmas de auditoría externa o en actividades relacionadas; debiendo además no presentar conflictos de interés con las partes involucradas y a las personas vinculadas al fideicomiso de oferta pública.”
26. Que dicha misiva se encuentra acompañada de un informe ejecutivo realizado por la Dirección de Oferta Pública y la Dirección de Participantes, de la opinión legal de la Dirección de Regulación e Innovación y, de las opiniones legales emitidas por los asesores legales externos de la Superintendencia.

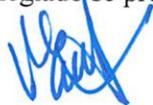
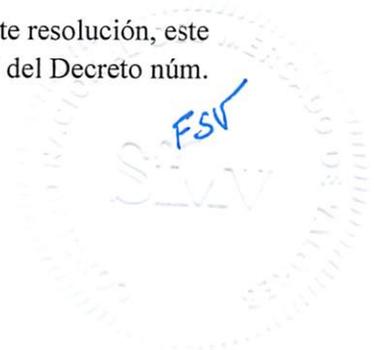
27. Que, el informe ejecutivo aportado establece que “[e]n suma, la situación actual es que no existen los lineamientos y procedimientos para la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de entidades especializadas en valoración de bienes o activos de fideicomisos de oferta pública, en adición de sociedades de distinta naturaleza, tal como los auditores externos inscritos en el citado Registro, que ofrecen esta asistencia dentro su catálogo de servicios.”
28. Que, asimismo, el informe ejecutivo afirma que la Norma para Fiduciarias y Fideicomisos “no contiene disposiciones sobre los requisitos que deben cumplir para la inscripción de la entidad especializada para la valoración de los bienes que conformarán el patrimonio del fideicomiso en el Registro del Mercado de Valores.”
29. Que en el informe ejecutivo se cuestiona si corresponde a la regulación del mercado de valores la inscripción de una entidad especializada que ofrezca un servicio específico para la valoración de los bienes o derechos que conformen un fideicomiso de oferta pública.
30. Que, en el informe ejecutivo, la Dirección de Oferta Pública y la Dirección de Participantes afirman que “en principio podríamos entender que dicho servicio no es exclusivo del mercado de valores.”
31. Que, a modo ilustrativo, el informe ejecutivo establece que el Reglamento de Oferta Pública sancionado por el Consejo mediante Resolución Única, R-CNMV-2019-24-MV, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), así como el Instructivo del Reglamento de Oferta Pública, emitido por el señor superintendente mediante la Circular C-SIMV-2020-11-MV de fecha seis (6) de mayo del dos mil veinte (2020), “acogen y permite que la valoración financiera de los activos pertenecientes a un fideicomiso de garantía, en el ámbito de una emisión oferta pública, sea realizada por: ‘un experto independiente de reconocido prestigio que acredite lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en el mercado de valores, en el sistema financiero, firmas de auditoría externa o en actividades relacionadas con la administración de recursos de terceros’.” [sic]
32. Que, en adición a lo anterior, el informe ejecutivo indica que “la reglamentación emitida bajo la actual Ley Núm. 249-17 no requiere que el experto para la valoración, bien sea de los activos dados en garantía a través de un fideicomiso como para la valoración de la sociedad emisora de una oferta pública de acciones, se encuentre inscrita en el Registro del Mercado de Valores.” [sic]
33. Que, además “en materia de fideicomisos de ofertas públicas no se ha evidenciado en la práctica internacional el requerimiento de inscripción en un Registro a cargo de una institución reguladora del mercado de valores de la persona que realice la valoración de un patrimonio de fideicomiso. Sino más bien, requerimiento de independencia para evitar conflictos de interés.”

34. Que, en atención a la opinión jurídica rendida por la Dirección de Regulación e Innovación, se dispone que “a la fecha esta Superintendencia no ha inscrito en el Registro del Mercado de Valores a la entidad especializada que refiere el artículo 467 del Reglamento Núm. 664-12. No obstante, hacemos constar que algunos de los Auditores Externos inscritos en el Registro del Mercado de Valores han ofrecido dicho servicio de valoración a Fideicomisos de Oferta Pública.” [sic]
35. Que, por su parte, los asesores legales externos de la Superintendencia concluyen que “la mención a una ‘entidad especializada’ formulada en el Reglamento del año 2012 debe interpretarse como una expresión que únicamente alude a que quien realice las valoraciones patrimoniales de los fideicomisos tenga capacidad y competencia para realizar evaluaciones y valuaciones patrimoniales en general conforme a las metodologías reconocidas.” [sic]
36. Que, paralelamente, dichos consultores indican que “la Ley vigente no contempla la figura de una entidad con el objeto exclusivo de valorar los bienes de los fideicomisos, hecho que se ratifica con la ausencia de requisitos especiales para su constitución o autorización (...).”
37. Que la sentencia identificada como TC/0722/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), evacuada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, establece: “[l]a creación de nuevas leyes no deroga, de manera automática, todas las normas, ordenanzas o estatutos emanados bajo vigencia de la ley derogada (...);” lo cual dependerá de la compatibilidad de dichas normas con la novel legislación.
38. Que de la lectura del precedente vinculante antes mencionado es posible derivar la necesidad de que este órgano colegiado deslinde las disposiciones del Decreto núm. 664-12 que mantienen en vigencia, de las que quedaron implícitamente y tácitamente derogadas con el nacimiento del nuevo instrumento normativo, esto es, la Ley núm. 249-17.
39. Que lo anterior debido a que existe una limitación en la vigencia del Decreto núm. 664-12, toda vez que sus disposiciones no pueden ser incompatibles ni pueden entorpecer los postulados de la Ley núm. 249-17; en tanto quedan derogadas cuando la incompatibilidad semántica impida, por incoherencia e imposibilidad, la permanencia simultánea de la vigencia de la norma anterior -esto es, el Decreto núm. 664-12- y de la norma posterior -es decir, la Ley núm. 249-17-, para regular situaciones acontecidas luego de la entrada en vigor de la nueva pieza legislativa; máxime de la jerarquía superior que ostenta dentro del sistema de fuentes.
40. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, “[l]a Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. P. S.', is written over the page number.

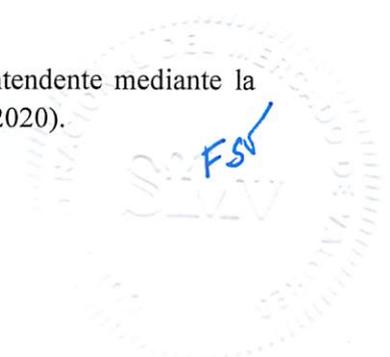
jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.”

41. Que en esa misma línea orienta el principio de juridicidad definido en el artículo 3, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto del dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), “[e]n cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.”
42. Que, de acuerdo al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, estipulado en el artículo número 3, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, este organismo colegiado se encuentra sometido al derecho vigente de cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.
43. Que, en suma, los parámetros establecidos en el artículo 467 del Decreto núm. 664-12 no se corresponden con el espíritu ni la realidad normativa que imponen los términos de la Ley núm. 249-17, toda vez que la misma no contempla una “entidad especializada” para ofrecer servicios de valoración de activos.
44. Que el Reglamento de Oferta Pública, sancionado por el Consejo, acoge y permite que la valoración financiera de los activos pertenecientes a un fideicomiso de garantía, en el ámbito de una emisión oferta pública, sea realizada por un experto independiente de reconocido prestigio que acredite lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en el mercado de valores, en el sistema financiero, firmas de auditoría externa o en actividades relacionadas con la administración de recursos de terceros.
45. Que, tomando en consideración lo anterior, resultaría una interpretación restrictiva reservar la prestación del servicio de valoración de activos a ser traspasados a un fideicomiso de oferta pública exclusivamente a los asesores de inversión y/o a los auditores externos inscritos en el Registro del Mercado de Valores, en tanto la valoración de activos no constituye un servicio exclusivo del mercado de valores; por lo que cualquier persona de acreditada experiencia e independencia podría ofrecerlo.
46. Que de la lectura del “Transitorio Cuarto” de la Ley núm. 249-17 resulta evidente que constituye una facultad de este órgano colegiado, y no de otra instancia, determinar cuál es la interpretación más adecuada para los distintos instrumentos normativos existentes.
47. Que, por derivación de las motivaciones detalladas a lo largo del cuerpo de la presente resolución, este organismo colegiado se pronuncia sobre el alcance de la derogación del artículo 467 del Decreto núm. 664-12.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez'.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto del dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) del mes de julio del dos mil once (2011), y sus modificaciones.
- e. El Decreto núm. 95-12, de fecha catorce (14) de mayo del dos mil doce (2012), que establece el Reglamento para regular los aspectos que en forma complementaria a la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades.
- f. El Decreto núm. 664-12, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil doce (2012), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, modificado por el Decreto núm. 119-16 de fecha dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016).
- g. La Segunda Resolución, R-CNV-2018-07-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por Consejo Nacional del Mercado de Valores, que modifica la Primera Resolución, R-CNV-2013-26-MV, de fecha cuatro (4) de octubre del dos mil trece (2013), dictada por el entonces Consejo Nacional de Valores en fecha cuatro (4) de octubre del dos mil trece (2013), que sanciona la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores
- h. El Reglamento de Oferta Pública, dictado por el Consejo mediante la Resolución Única, R-CNMV-2019-24-MV, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- i. Instructivo del Reglamento de Oferta Pública, emitido por el señor superintendente mediante la Circular C-SIMV-2020-11-MV de fecha seis (6) de mayo del dos mil veinte (2020).



- j. La comunicación suscrita por el señor superintendente, recibida en la Secretaría del Consejo en fecha siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022), y anexos que cita.
- k. Informe ejecutivo elaborado por la Dirección de Oferta Pública y la Dirección de Participantes, opinión legal redactada por la Dirección de Regulación e Innovación y, opiniones de los asesores legales externos de la Superintendencia, recibidos en la Secretaría del Consejo en fecha siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022).
- l. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

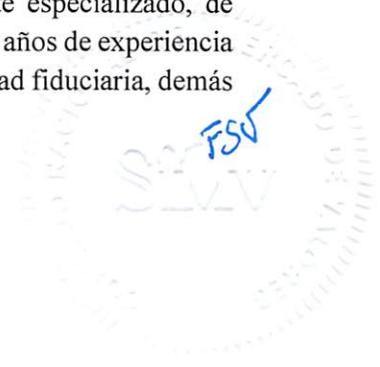
Después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAMINAR que el artículo 467 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, dictado mediante el Decreto núm. 664-12, quedó derogado de manera implícita o tácita, bajo la técnica de derogación por incompatibilidad mediante ley posterior, a partir de la entrada en vigor de la Ley núm. 249-17.

SEGUNDO: ESTABLECER que, de manera transitoria, hasta tanto concluya el proceso de redacción y dictado de los reglamentos que habrán de desarrollar la aplicación de la Ley núm. 249-17, en específico, que este Consejo sancione el Reglamento de Reglamento para Sociedades Fiduciarias de Oferta Pública y la Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización, se considerará que para la valoración de los bienes o activos que conformarán el patrimonio de un fideicomiso de oferta pública, no se requerirá entidad especializada inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

Párrafo. La persona a ser contratada para la valoración técnica de los bienes o activos que conformarán el patrimonio de un fideicomiso de oferta pública deberá ser un tercero independiente especializado, de reconocido prestigio, que acredite ante la Superintendencia: (a) un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la prestación del servicio de valoración y, (b) su independencia respecto de la sociedad fiduciaria, demás participantes en el fideicomiso y sus vinculados.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez', is written over the text of the paragraph.

TERCERO: AUTORIZAR al señor superintendente a publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad de los actos administrativos de alcance general, en atención a lo dispuesto por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

TERCERO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente de designación directa, y **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

A blue ink signature of Ervin Novas Bello, written in a cursive style.

ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la
República Dominicana, miembro ex officio y
presidente del Consejo Nacional del Mercado de
Valores

A blue ink signature of Fabel María Sandoval, written in a cursive style.

FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de
Valores